

	1	2	3	4	5	6
RENTA PER	miembro	miembro	miembro	miembro	miembro	miembro
CAPITA	% sobre	% sobre	% sobre	% sobre	% sobre	% sobre
MENSUAL	precio/hora	precio/hora	precio/hora	precio/hora	precio/hora	precio/hora
Hasta 50% del SMI	-	-	2,5	4,5	6,5	8,5
del 51 al 60%	2,5	4	6	8	10	12,5
del 61 al 70%	3	5,5	8	10,5	13	15,5
del 71 al 80%	3,5	6	9	12	15	18
del 81 al 90%	4	6,5	11,5	16,5	21,5	26,5
del 91 al 100%	6	9	19	29	39	50
del 101 al 110%	9	14	29	44	59	74
del 111 al 120%	13	18	35	52	69	86
del 121 al 130%	18	28	47	66	85	100
del 131 al 140%	24	34	55	72	91	100
del 141 al 150%	31	41	61	81	100	-
del 151 al 160%	39	47	65	83	100	-
del 161 al 170%	48	56	74	92	100	-
del 171 al 180%	58	65	82	100	-	-
del 181 al 190%	70	77	94	100	-	-
del 191 al 200%	85	90	95	100	-	-
Más del 200%	100	-	-	-	-	-

La cuota se calculará aplicando el porcentaje del salario mínimo interprofesional del intervalo de ingresos correspondientes al número de miembros de la unidad familiar y al coste de

Las horas de prestación que va a recibir el beneficiario en el cómputo mensual. Dicho coste por hora se determina mediante el Convenio firmado al efecto entre el Ayuntamiento y la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 8. Régimen de Declaración e Ingreso

Para la determinación de dicha cuotas, los beneficiarios prestarán ante los servicios competentes de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la documentación precisa, quien tras el cumplimiento de los trámites oportunos, comunicará al Ayuntamiento el importe de las cuotas por la prestación del Servicio. La recaudación de las cuotas se efectuará por el sistema de ingreso directo, en la Tesorería Municipal.

Artículo 9. Responsables

Serán responsables de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza los establecidos según la legislación tributaria vigente.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición Final Primera

En todo lo no previsto en esta Ordenanza y a los efectos de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se estará a lo dispuesto en la normativa dictada al efecto por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disposición Final Segunda

Finalizado el periodo de exposición pública, la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de establecimiento y ordenación de la tasa y la aprobación de la respectiva Ordenanza Fiscal. En el caso de que no se hubieren presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente

adoptado el acuerdo hasta entonces provisional. Dichos acuerdos definitivos serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.

Modificación de Ordenanzas

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

I NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º. - El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 93 a 100, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. -

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º. - Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES.

Artículo 4º. -

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

g) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo d) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Torija.

V. TARIFAS.

Artículo 5º. -

1. Las cuotas del impuesto, son las resultantes de aplicar sobre las cuotas modificadas por el artículo 24º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el coeficiente 1,00.

Por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, el cuadro de tarifas aplicable será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS EUROS

a) Turismos

De menos de 8 caballos fiscales	12,62. -
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08. -
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94. -
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61. -
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00. -

b) Autobuses

De menos de 21 plazas	83,28. -
De 21 a 50 plazas	118,62. -
De más de 50 plazas	148,27. -

c) Camiones

De menos de 1.000 kgrs. de carga útil	42,28. -
De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil	83,30. -
De más de 2.999 a 9.999 kg. carga útil	118,64. -
De más de 9.999 kgrs. de carga útil	148,30. -

d) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	17,67. -
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77. -
De más de 25 caballos fiscales	83,28. -

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1.000 Kgrs. de carga útil	17,66. -
De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil	27,75. -
De más de 2.999 kgrs. de carga útil	83,28. -

f) Otros vehículos

Ciclomotores	4,42. -
Motocicletas hasta 125 c.c	4,42. -
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	7,57. -
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	15,15. -
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	30,28. -
Motocicletas de más de 1.000 c.c	60,56. -

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6º. -

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente. En el caso de que el sujeto pasivo comunique la baja del vehículo con anterioridad a la aprobación del Padrón del impuesto, durante el periodo de exposición al público del mismo o en el correspondiente plazo de reclamaciones, se emitirá una liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es comunicada con posterioridad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo.

El interesado deberá presentar en el plazo de 3 meses ante la administración de rentas, documento expedido por la Jefatura de Tráfico en el que se acredite que dicha baja temporal o definitiva ha sido controlada por dicha Jefatura.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el

día primero de enero y en los caso de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

VII. GESTION Y COBRO DEL TRIBUTO.

Artículo 7º. - La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Torija cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal, aunque este puede ceder total o parcialmente la gestión o cobro, bien al Servicio Provincial de Recaudación o a cualquier otra empresa o servicio.

Artículo 8º. -

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación, si lo gestiona el Ayuntamiento y en cualquier otro régimen que decida el órgano de gestión, cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. 2.- Respecto de los expresados vehículos a los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el sujeto pasivo antes de la matriculación del vehículo formalizará en la oficina municipal del impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:

- a. Justificante de empadronamiento.
- b. Fotocopia de la ficha técnica.
- c. Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.

3.- El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en la Caja Municipal, entregándose el original y dos copias del expresado documento, que deberá ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.

3. Si no se acredita, previamente, el pago del presente impuesto, la Jefatura Provincial de Tráfico no expedirá el permiso de circulación del vehículo.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

5.- Los sujetos pasivos deberán declarar ante el Ayuntamiento, en el modelo que se establezca, las bajas definitivas de los vehículos y los cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación en el plazo de treinta días desde su producción, ello sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Igual obligación tendrán los adquirientes respecto de las transferencias de vehículos, debiéndose comunicar la misma por el transmitente.

Artículo 9º. - Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los de cambio de domicilio, en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del Impuesto sobre Vehículos Tracción Mecánica o de su exención.

Igualmente, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10°. -

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Guadalajara.

3. El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncio en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor tirada de la Capital, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El pago de los recibos se realizará en la oficina de la Recaudación Municipal.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11°. - En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el

día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1°. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 79 a 92, ambos inclusive de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o transitinero.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3° del Código de Comercio y en particular por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.

ALTAS EN APLICACIONES DE GASTOS

A) SUPLEMENTO DE CRÉDITO

Partida	Descripción	Euros
1.21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	670
1.22	Material, suministros y otros	16.145
1.46	Transf. corrientes a entidades locales	412
3.62	Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo servicios	1.541
9.10	Órganos de gobierno y personal directivo	121
9.13	Personal laboral	3.752
9.20	Arrendamientos y cánones	2.695
9.21	Reparaciones, mantenimiento y conservación	110
9.22	Material, suministros y otros	6.935
9.35	Otros gastos financieros	101
TOTAL GASTOS		32.482

B) CRÉDITO EXTRAORDINARIO

Partida	Descripción	Euros
3.22	Material, suministros y otros	5.018
TOTAL GASTOS		5.018

Altas en Partidas de Ingresos

Partida	Descripción	Euros
87	Aplicación para la financiación de suplementos de crédito y créditos extraordinarios	37.500
TOTAL INGRESOS		37.500

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá, por sí sola, la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Yélamos de Arriba a 21 de diciembre de 2013.-
El Alcalde, Ceferino Sánchez Sedano.

5897

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Torija

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automati-

camente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Torija sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de los Impuesto de sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana, Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como las siguientes tasas y precios públicos, Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Red de Incendios (P.C.I.) de Torija, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

PRIMERO. Aprobar la modificación de las siguientes Ordenanzas:

.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica y Urbana.

.- Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como las siguientes tasas y precios públicos:

.- Abastecimiento de Agua.

.- Alcantarillado.

.- Red de Incendios (P.C.I.)

En los términos en que figura en el expediente con la redacción que a continuación se recoge:

Bonificaciones y Exenciones.

Se establece una bonificación del 5% de la cuota líquida, a aquellos sujetos pasivos que domicilien su deuda de vencimiento en una entidad financiera de todos sus recibos. Siempre que alguno de ellos, no se haya devuelto o se haya aplazado su pago.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

En Torija a 23 de diciembre de 2013.— La Alcaldesa, Asunción Heras Padín.

5902

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Yebes

ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL PRESUPUESTO GENERAL AÑO 2014

Aprobado inicialmente en sesión ordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 20 de diciembre de 2013, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla de personal funcionario y laboral para el ejercicio económico 2014, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días

desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no se presentasen reclamaciones.

En Yebes a 23 de diciembre de 2014.— El Alcalde, José Joaquín Ormazábal Fernández.

5669

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Yebes

ANUNCIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 44.2 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 2013, ha resuelto:

- Cesar a don José Antonio Real Santos como Concejal Delegado de las áreas de Juventud, de Protección Civil y Participación Ciudadana.
- Delegar el área de Juventud a favor del Concejal D. José Miguel Cócera Mayor y las áreas de Protección Civil y Participación Ciudadana a favor de la Concejala doña Laura Pellitero Sabugal.

Las delegaciones comprenden las facultades de impulso y gestión de las diversas áreas, sin que quepa la resolución mediante actos administrativos, que se reserva esta Alcaldía. Los Concejales-Delegados quedan obligados a informar a esta Alcaldía, a posteriori, de las gestiones que realicen y podrán efectuar las propuestas de resolución que estimen convenientes.

Dicha resolución surtirá efectos a partir del día de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

Yebes, 10 de diciembre de 2013.— El Alcalde, José Joaquín Ormazábal Fernández.

5648

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Algora

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto para el ejercicio de 2014,